



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasa al despacho el expediente con incidente de desacato en el que no ha sido recibida respuesta al requerimiento previo gestionado el pasado 3 de noviembre de 2023, ante la entidad cuestionada, COOSALUD EPSS, dejando constancia que por razones de la comisión escrutadora de la que fue partícipe el despacho y luego el permiso otorgado por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Cúcuta, a la titular de esta sede judicial los días 8,9 y 10 de noviembre de 2023, los términos de los procesos se encontraban suspendidos. Provea.

El Carmen, noviembre 16 de 2023

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

El Carmen -N. S., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Accionante: KELLY JOHANA MUÑOZ AVENDAÑO con CC 1091671546

Accionado: COOSALUD EPS-S

Radicación: 5424540890012023-00185-00

I. ASUNTO

Se procede a decidir si hay lugar a iniciar formalmente el trámite del incidente de desacato, o por el contrario de existir mérito para ello, disponer el archivo de las diligencias adelantadas con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela de fecha 13 de octubre de 2023, proferido por este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

La joven KELLY JOHANA MUÑOZ AVENDAÑO, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra COOSALUD E.P.S.S, por considerar que se le había vulnerado el derecho fundamental a la Salud, correspondiéndole conocer de ella a este Despacho que por sentencia de tutela de fecha 13 de octubre de 2023, ordenó a la entidad encartada:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales la SALUD y a la VIDA, e INTEGRIDAD FISICA y el principio de continuidad de la señora Kelly Johana Muñoz Avendaño con Cedula de Ciudadanía Número 1091671546 por los motivos expuestos.
SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS o a quien haga sus veces, que INMEDIATAMENTE, una vez notificado este proveído sea entregado el medicamento **BOSENTAN DE 125 MG TABLETA**, a la señora **KELLY JOHANA MUÑOZ AVENDAÑO** para el tratamiento de su enfermedad “resección de membrana subvalvar aortica, cierre de conducto arterioso 5 mm con seda - hipertensión pulmonar severa grupo 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

(cardiopatía congénita no corregida). RVP 13 UWOOD. conducto arterioso permeable. observado desde postoperatorio 2006. ahora se observa en ecocardiograma feb 2023 FCV. esclerodermia, con un diagnóstico de: 1315 insuficiencia de válvula aortica- 1289 enfermedades de los vasos pulmonares no especificados”¹**TERCERO: ORDENAR a COOSALUD EPS** o a quien haga sus veces, para que en un termino IMPRORROGABLE de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar todas las actuaciones tendientes a materializar los procedimiento “ecocardiograma torácico, consulta, monitorización y procedimientos diagnósticos, otros procedimientos cardíacos y vasculares no quirúrgicos” y las citas “consulta por primera vez por especialista en neumología, consulta por especialista en cardiología pediátrica”² todo a través de la Fundación Cardiovascular en la ciudad de Bucaramanga, permitiendo la continuidad del tratamiento para su enfermedad y teniendo en cuenta que la EPS accionada ha sido negligente al asumir la responsabilidad de ofrecer el servicio a la paciente dada la complejidad de la enfermedad y el manejo médico de la patología, conforme a lo anterior este despacho insta a la eps para que brinde un tratamiento efectivo, sin barreras que lo obstaculicen, la autorización y materialización de ordenes medicas que se deriven para el tratamiento de las enfermedades“resección de membrana subvalvar aortica, cierre de conducto arterioso 5 mm con seda - hipertensión pulmonar severa grupo 1 (cardiopatía congénita no corregida). RVP 13 UWOOD. conducto arterioso permeable. observado desde postoperatorio 2006. ahora se observa en ecocardiograma feb 2023 FCV. esclerodermia, con un diagnóstico de: 1315 insuficiencia de válvula aortica- 1289 enfermedades de los vasos pulmonares no especificados”³**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación. **QUINTO: ORDENAR** la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación”.

Expuesto lo anterior, esta célula judicial procede mediante auto interlocutorio 453 del 2 de noviembre del año que avanza, conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a ordenar un primer requerimiento. En atención a ello, se ofició al representante legal de la entidad, para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela antes mencionada. Fue así que el 3 de noviembre del hogaño, se remite oficio 658, respecto del cual a la fecha de emisión de la presente decisión, no se ha recibido respuesta sobre el particular, ratificándose así la versión de incumplimiento dada inicialmente en el escrito del incidente, pues no se probó que COOSALUD EPSS haya cumplido lo decretado, y por ende la vulneración del derecho a la salud, protegido a través de la sentencia, no continúe siendo palmaria, toda vez que como lo indica la actora, pese a que se dispuso: “que en un termino IMPRORROGABLE de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar todas las actuaciones tendientes a materializar los procedimiento “ecocardiograma torácico, consulta, monitorización y procedimientos diagnósticos, otros procedimientos cardíacos y vasculares no quirúrgicos” y las citas “consulta por primera vez por especialista en neumología, consulta por especialista en cardiología pediátrica”⁴, a la fecha de emisión

¹ 03DemandaTutela.

² 4PruebasyAnexos.

³ 03DemandaTutela.

⁴ 4PruebasyAnexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN - NORTE DE SANTANDER -

de esta decisión no se ha probado que efectivamente se halla patrocinado los servicios en mención, lo que pone en riesgo el goce del derecho protegido a la usuaria.

Al no haberse aprobado de forma idónea el cumplimiento de lo ordenado en sentencia ya mencionada, el accionar de la entidad COOSALUD EPSS da lugar a la apertura formal al incidente de desacato, de acuerdo con lo reglado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4º y 5º del Decreto 306 de 1992 y en concordancia con los artículos 37, 38 y 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

Por lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

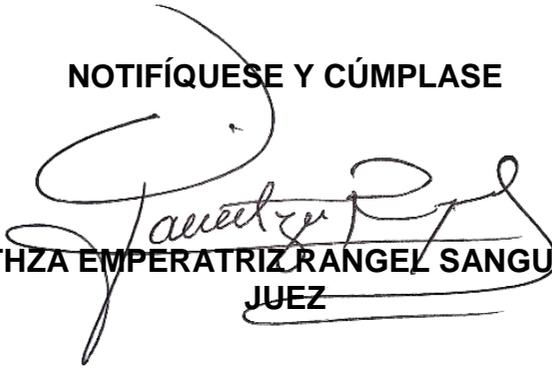
PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la apertura de trámite incidental por desacato a decisión judicial, contra el Representante Legal Gerente De La Epss Coosalud Sucursal Norte De Santander DR. Iván Fernando Arias Ortiz, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DESE traslado a la entidad, por el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la de la notificación del presente auto para que lo conteste y allegue el estudio interdisciplinario ordenado en la sentencia de tutela, y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR al funcionario implicado de COMFAORIENTE EPSS, que el desacato al cumplimiento del fallo de tutela emitida el 13 de octubre de 2023 conlleva a las sanciones legales y se le impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 23 de la ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510a31a5877e6cb02ac324bc4d71c38bb1ad1bf423d01f4b8649db32f520fa05**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho en la fecha. Provea


NATALIA ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) De noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00008-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: CLAUDIA ISABEL SUAREZ CC 37338650

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 72 al 81 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

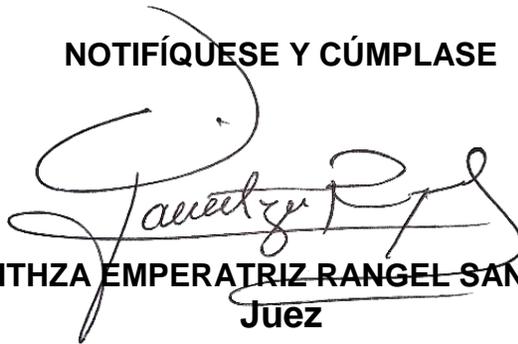
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 73, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023



Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6d727be83031bad2223e27dab5247f5ecac03e103344d3651af19a6b272e69**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho en la fecha. Provea


NATALIA ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00017-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: MARCO AURELIO LOPEZ BOTELLO CC 13165282

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 73 al 82 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

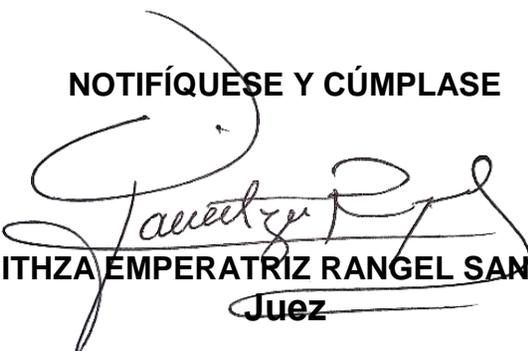
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, Central De Inversiones S.A., al doctor Carlos Alberto Vergara Quintero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 74, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023



Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770e623ac0b3d0e8eae38c52ebbd765d8101394fd0ed03ba4e64c54aa7a2bb4a**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho en la fecha. Provea


NATALIA ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00058-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: CARLOS EMILIO MADARIAGA MORENO CC 13166086

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 66 al 75 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

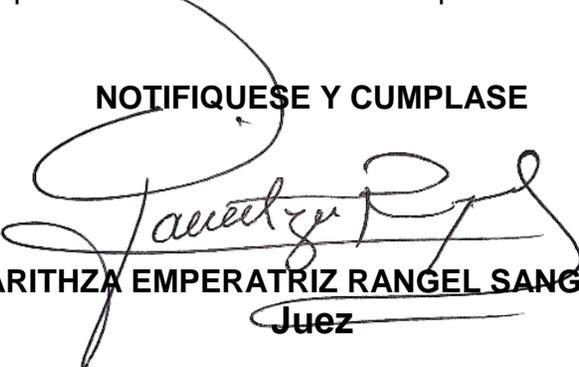
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 67, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023



Secretaría

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a281fa63fdc65fe2f33e09da7afdc62dcb9d0daf4a21a37949de000dd51997e6**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho en la fecha. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00077-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: EDUARD TRILLOS TRILLOS CC 13169648

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 65 al 74 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 66, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed1411e6d68f5a1e08e0e2d93faab1c95f7cce1eb92c0ff0b1ca0128f67005**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó en la fecha. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00089-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ALFREDO DODINO BACCA CC 13169619 Y
HUBER BALLENA BOTELLO CC 13168293

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 61 al 70 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

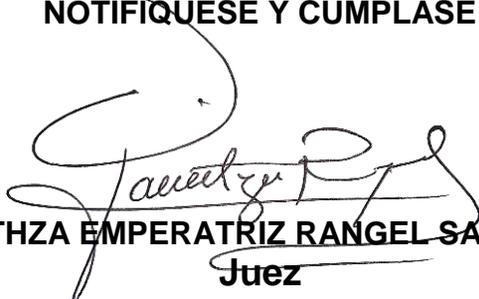
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 62, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023



Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c76b17c1e2568bc5890f6c862758b1f2698a274bc1442f469fd6d328f389a4f**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial, con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00115-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: MILCIADES ANTONIO PINTO CC 5426419

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 54 al 63 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 55, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023



Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0e7e5c307a876dfcb5fa4275c6d1740859efc317849137242075fc4cac1ce1**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se paso en la fecha. Provea


NATALIA ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00116-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: JULIO CESAR CAVIEDES PAEZ CC 13169636

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 52 al 61 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 53, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023



Secretaría

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33703ce4027700033d062f400f2e7b5edc199d0ee31d244aa0dc00f7b9163a7f**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se paso en la fecha . Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00118-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: NERIO ANTONIO JULIO JULIO CC 13165923

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 49 al 60 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

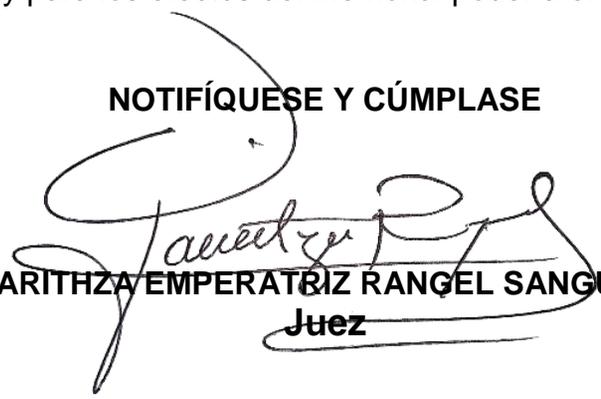
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 52, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e499fee84afdf832377deea63c0d601d41b32fe53aae13f93ecf6cafbf495b**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho en la fecha. Provea


NATALIA ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00118-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: EUCLIDES CAÑIZARES BACCA CC 13175127

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 44 al 53 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

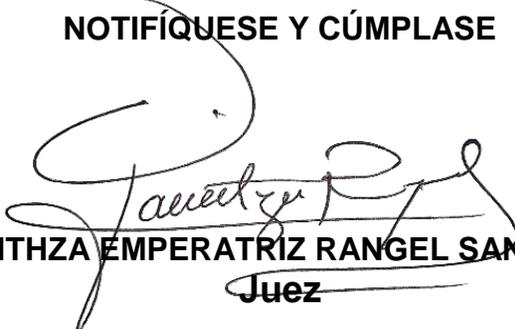
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 45, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023



Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e230802a4c8d282ca98989c58bf52ae5a837a90548ffe8469ffa7b5dfc8ce8d5**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho en la fecha. Provea


NATALIA ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00134-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: DIOSEL PICON NORIEGA CC 13169608

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 53 al 62 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

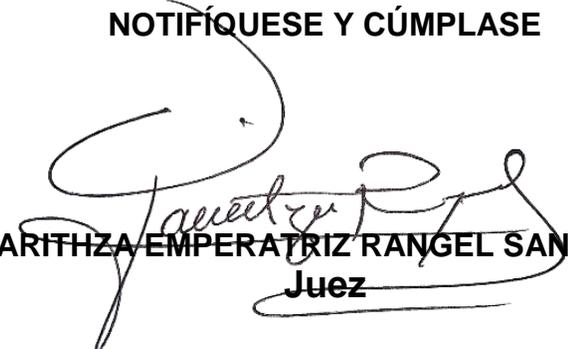
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc713bd7616656a8f873bcaba7d104773b416bd46fe7722bdbf76131d9cb310**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho en la fecha. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00135-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: EDIT JOHANA PRADO DURAN CC 37170909

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 55 al 64 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 56, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023



Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abedd8bd2ec3df78a5ac90e0b11313473f373f9d1d65d817a120f3a63a31d875**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho en la fecha. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00136-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: GEIDER ALBERTO CONTRERAS MOLINA CC 1193097235 Y
ADIEL MANDON NAVARRO CC 13364298

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 51 al 60 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

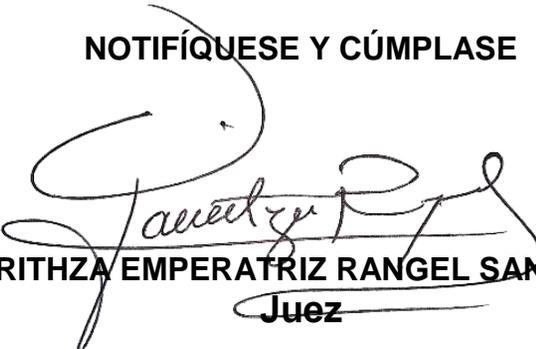
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 52, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c56d93c35797bb304ea8c3782ed2fa51f13db5bfff161f45fc3e182e5ac6cf**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho en la fecha. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00167-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ALFREDO NAVARRO PRADO CC 13168743

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 58 al 66 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.481.428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 61, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023



Secretaría

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc290d49fa3e047312cf3d9d0ff2ff51055c97d47832ff5707c444b70aada774**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho en la fecha. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00172-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: JAIR JAIME HERNANDEZ CC 13175365

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 51 al 60 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

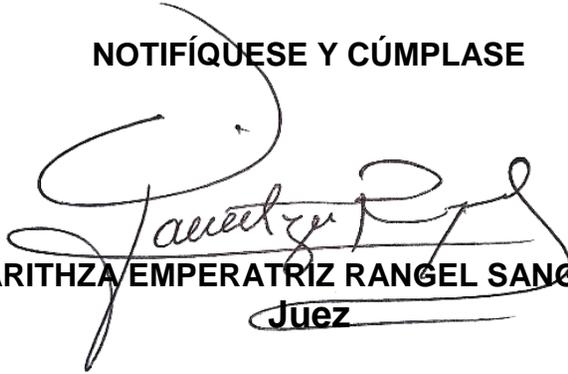
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 52, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07483257b7dd41de079c332f1f4b8175d708db2c24432d7027be1e17fccb81cc**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho en la fecha. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00173-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ROSALINA GONZALEZ CARRANSA CC 37170355

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 53 al 62 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

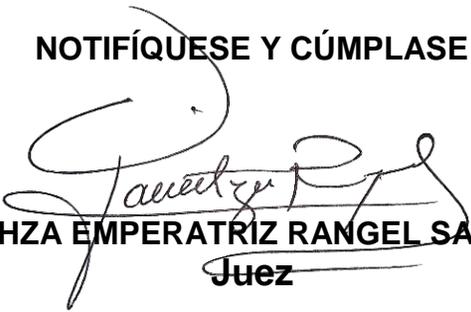
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef6a4219fe21d0fc815b4c54b428e23039b21403c2b7a4daf59f2c96a62a553**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA, respecto del cual se requiere decidir de fondo y que por error involuntario de secretaria no se pasó al despacho en la fecha. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2016-00178-00-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: YAZMIN HELENA CONTRERAS MEZA CC 1091534268

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 70 al 78 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

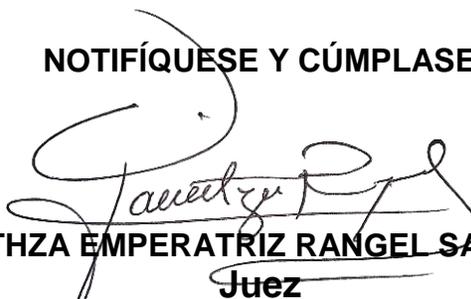
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.481.428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 71, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 17 de 2023



Secretaría

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5dbf1b8fec2f31001fd9d2dcac9f396a19f60d1935934b9b06b861059c5de4**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CONSTANCIA SECRETARIAL-

En la fecha se deja constancia que la EPSS COOSALUD allegó memorial de cumplimiento al fallo, en el sentido de haber notificado a la actora fecha para consulta con gastroenterología pediátrica al menor involucrado, en la ciudad de Bucaramanga el 24 de noviembre de los corrientes; a su vez en comunicación sostenida por vía telefónica con la usuaria señora IRENE LUNA DOMINGUEZ, se establece que la información suministrada por la COOSALUD, le fue notificada vía telefónica y se le indicó que le serán otorgados los pasajes de traslado para la ciudad de Bucaramanga, por lo que es su deseo que se dé la terminación del desacato sin sanción, por cumplimiento de COOSALUD EPS-S.
- Provea

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
SECRETARIA

16 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO SIN SANCION INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Accionante: IRENE LUNA DOMINGUEZ CC 1065892348 como representante legal del menor YERVINSON SANTANA LUNA RC No. 1092086721

Accionado: ASMET SALUD EPS-S

Radicación: 5424540890012023-00014-00

El pasado 2 de noviembre de 2023, este despacho ordena requerimiento previo a la entidad cuestionada, luego de emitir sentencia respecto de la solicitud de una nueva acción de tutela interpuesta por la señora IRENE LUNA DOMINGUEZ, en contra de la entidad accionada COOSALUD EPS-S, por lo que al verificarse el incumplimiento de lo decidido en sentencia de fecha 10 de marzo de 2023, el despacho ordenó apertura el desacato y de manera formal se procede a notificar el auto que ordena requerimiento previo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la intermediación.

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta la sentencia de tutela del 10 de marzo de 2023, donde se ordenó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del menor YERVINSON SANTANA LUNA identificado con NUIP No. 1.092.086.721, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPSS a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE y MATERIALICE el servicio médico de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA al menor YERVINSON SANTANA LUNA identificado con NUIP No. 1.092.086.721, de acuerdo a la orden médica emitida el 19 de enero de 2023 por la galena Merlys Franco Ríos. TERCERO: ORDENAR a ASEM SALUD EPSS a través de su representante legal o quien haga sus veces, la prestación de un servicio de salud integral, continua, eficaz y oportuna, que estén o no dentro del Plan de Beneficios, para el menor YERVINSON SANTANA LUNA identificado con NUIP No. 1.092.086.721, que incluya los medicamentos, insumos, terapias, exámenes, procedimientos al igual que transporte y viáticos para el niño y su acompañante y demás afines de conformidad con las patologías que presenta tales como “Diarrea crónica y Riesgo nutricional” y las que se deriven de este diagnóstico primigenio, que le fueron ordenados y los que le sean ordenados por sus médicos tratantes, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, lo anterior, se reitera, conforme a las órdenes que emitan sus médicos tratantes. CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPSS, CUBRA al menor YERVINSON SANTANA LUNA identificado con NUIP No. 1.092.086.721, cada vez que requiera, trasladarse desde su domicilio a otra ciudad donde deba recibir la atención médica, los gastos de alimentación, alojamiento, y transporte intermunicipales desde el Municipio de El Carmen a la ciudad donde sea remitida, para ella y en aquellos casos en los que deba estar asistida por un acompañante, previa orden del médico tratante, deben serle patrocinados a éste también. QUINTO: DECLARAR que ASMET SALUD E.P.S. está facultada para reclamar ante la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud (Adres) el 100% del costo de los servicios en salud en que incurra por la atención del menor YERVINSON SANTANA LUNA identificado con NUIP No. 1.092.086.721, que no están en el Plan de Beneficios en Salud respecto a los servicios solicitados y no cubra la ASMET SALUD E.P.S., Según lo ordenado en este fallo. SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite al Instituto Departamental De Salud y ADRES, teniendo en cuenta que no son quienes deben cumplir la orden tutelar emanada de esta sentencia. SEPTIMO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no fuere IMPUGNADA dentro de los tres días siguientes, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El trámite aquí iniciado se da, porque la actora considera incumplido el fallo emitido por este despacho judicial, en el que le fueron protegidos los derechos a la Salud, a la vida y a la integridad física, debido a que la empresa COOSALUD EPSS, responsable del acatamiento del fallo, a su juicio, no está cumpliendo con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia emitida por este despacho judicial en la fecha 13 de Octubre de 2023, solicitando se ordene hacer efectivo el servicio de salud requerido a través de la Fundación Cardiovascular en la ciudad de Bucaramanga, sin dilaciones ni obstáculos administrativos, porque a la fecha de envío del escrito con solicitud e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

incidente, no le habían asignado cita en ese establecimiento médico, poniendo en riesgo su vida y el tratamiento.

Dicho fallo, objeto de apelación, fue confirmado parcialmente por el juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en el cual se ordena lo siguiente:

“Primero: Confirmar Parcialmente el fallo de primera instancia, de procedencia y fecha señaladas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Modificar los numerales CUARTO y QUINTO de la providencia de primera instancia y en su lugar disponer: CUARTO: Ordenar a ASMETSALUD EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realicen las gestiones pertinentes para garantizar al menor Y.S.L representado por su progenitora y a un acompañante, los gastos de hospedaje, alimentación (estos en casos de ser pernoctar) y transporte intermunicipal y urbano atendiendo los protocolos de seguridad, para trasladarse desde su lugar de residencia hasta la ciudad donde sea remitido con el fin de asistir a los procedimientos ordenados por la ASMETSALUD EPS en virtud de su diagnóstico de “K591 DIARREA FUNCIONAL”, según la historia clínica y ordenes medicas aportadas. QUINTO: ABSTENERSE de emitir orden de autorización a ASMETSALUD EPS para realizar los recobros ante el Adres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Tercero: Del cumplimiento de las órdenes dadas dentro de esta sentencia, la accionada deberá informar de manera inmediata sobre su cumplimiento al juez de primera instancia, ya que por disposición legal debe velar por ello, so pena de incurrir en desacato. Cuarto: Notificar esta decisión a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, devuélvase la copia del expediente al Juzgado de origen y remítase el original de la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Con ocasión de lo señalado, este despacho judicial procede a requerir previamente a la entidad procesada mediante auto interlocutorio No. 424 el cual se encuentra calendado el 02 de noviembre de 2023, para efectos de verificar el incumplimiento narrado por la Incidentalista, respecto del cual la respuesta suministrada por la accionada aporta elementos que permitieran demostrar el cumplimiento al fallo antes descrito, ante lo cual se procede a contactar a la señora IRENE LUNA DOMIGUEZ, quien ratifica la versión de COOSALUD EPSS, en cuanto ya le fue otorgada la cita con especialista en gastroenterología pediátrica en la ciudad de Bucaramanga para el 24 de noviembre de 2023 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de noviembre de 2023, emitida por parte de la doctora NATALI DURAN, secretaria de este despacho, informa que ya se dio cumplimiento por parte de la EPS S, al fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2023, y que el deseo de la Incidentalista es el archivo de las presentes diligencias.

En conclusión, esta servidora debe tomar una decisión en derecho, basada en los principios de integralidad, congruencia y así mismo teniendo como precedente la solicitud de la Incidentalista y la respuesta de COOSALUD EPSS al requerimiento efectuado en el auto de apertura en los que se comprueba que no existe prueba que demuestre el incumplimiento de la entidad, lo que genera la obligatoriedad de dar por terminado el incidente de desacato.

Por lo anterior es necesario hacer las siguientes



CONSIDERACIONES

De conformidad con la naturaleza y los principios que orientan la figura del amparo constitucional, el desacato está consagrado como fenómeno jurídico accesorio a la acción excepcional de tutela, que tiene por objeto asegurar el cabal cumplimiento del fallo y, si es del caso, sancionar al responsable por su desatención. Se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho lesionado, no sólo obligando al autor del agravio al derecho fundamental a cumplirla, sino imponiendo sanciones privativas de la libertad y pecuniarias, al llegarse a comprobar su desobediencia de acatar la orden judicial.

En este punto es de recordar que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

De otra parte, la Corte constitucional en sentencia de tutela 271 de 2015 de fecha 12 de mayo de 2015 estableció lo siguiente:

“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: a quién estaba dirigida la orden; cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y el alcance de esta. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). (...)”

Por consiguiente, se observa que, una vez notificado el auto de apertura de incidente de desacato, la incidentada COOSALUD EPSS, informo al despacho que ya fue otorgada cita al menor en la ciudad de Bucaramanga para la valoración con gastroenterología pediátrica que se realizará el día 24 de noviembre de 2023, y conforme a constancia secretarial solicita el archivo del presente tramite incidental, por cumplimiento al fallo de fecha 10 de marzo de 2023, adicional a ello se tiene la constancia secretarial en la que se ratifica la información allegada por la entidad cuestionada y el deseo de la actora de que el presente tramite incidental sea archivado.

Siendo así, este Despacho debe abstenerse de continuar tramitando el incidente de desacato pues no se configuran los presupuestos fácticos y jurídicos que ameriten determinar que COOSALUD EPSS ha incumplido con el fallo de tutela del 10 de marzo de 2023. Por otra parte, se ordenará el archivo definitivo de estas diligencias previa inscripción de la decisión en el archivo digital que se lleva en este Despacho y del registro de actuaciones Judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Por las razones expuestas el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato ordenado a través de auto fechado el dos (02) de noviembre de 2023, donde funge como actora la señora IRENE LUNA DOMINGUEZ, en calidad de representante legal del menor Yervinson Santana Luna, en contra de COOSALUD EPSS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL S.
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE EL
CARMEN N. S.**

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987a0399976e03d21e0b9b1d59ba6b538884084db816adcb6c21916200ca76ac**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>